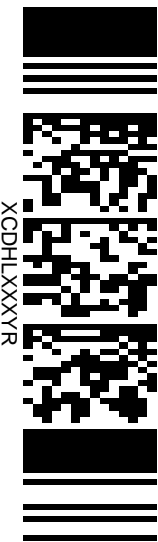


C.A. de Concepción

Concepción, doce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

En autos RIT O-1253-2018, RUC 1840126616-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, **Rol 130-2019** del ingreso laboral de esta Corte de Apelaciones, la jueza titular a dicho tribunal, Valeria Zúñiga Aravena, por sentencia definitiva de 14 de febrero de 2019, resolvió rechazar las excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimación activa y pasiva y compensación opuestas por la demandada y acoger parcialmente la demanda deducida por don Mauricio Ortega Berríos, en representación de don Mauricio Osvaldo Ortiz Bermudez en contra de Subsecretaría de Transportes, representado por Fisco de Chile y el Consejo de Defensa del Estado, declarándose la existencia entre las partes de una relación laboral, vigente desde el 14 de julio de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2018 y como injustificado el despido del actor, siendo condenada a las prestaciones de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, feriado legal y proporcional. Asimismo, ordenó enterar las cotizaciones de seguridad social del actor correspondientes a cotizaciones previsionales en AFP HABITAT, cotizaciones de cesantía en AFC Chile II S.A. y cotizaciones de salud, desde el 14 de julio de 2014 al 31 de mayo de 2018, con excepción de aquellas enteradas por el actor, correspondientes a cotizaciones de AFP Habitat y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción por los meses de febrero a diciembre del año 2015 y solo de esta última de enero a diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018. Todas



teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$617.899.

En contra de esta sentencia, dedujo recurso de nulidad el apoderado de la parte demandada, Fisco de Chile,- Subsecretaría de Transportes-, invocando las causales de los artículos 478 letra a) por haber sido pronunciada por juez incompetente solicitando que en virtud de ella se anule la sentencia y el procedimiento, ordenando remitir los antecedentes al juzgado civil competente; 478 letra b) el haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ello en relación con los artículos 11 del Estatuto Administrativo y 7 del Código de Trabajo dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que deseche la demanda en todas sus partes; 478 letra c) por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que, calificando la relación entre la Subsecretaría del Interior y el actor de un contrato de honorarios y no un contrato de trabajo, deseche la demanda en todas sus partes y, finalmente, la causal del 477 del Código del Trabajo, por dictarse con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo solicitando que se anule la sentencia en cuanto declara una relación laboral, ya que aplicaría erradamente a la relación entre las partes un estatuto distinto al convenido y al administrativo y dicte una en su reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Todas estas causales fueron interpuestas una en subsidio de las otras.

También dedujo recurso de nulidad contra la misma sentencia el apoderado de la parte demandante, Mauricio Ortiz Bermúdez,



por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse incurrido en infracción de las leyes que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente a los artículos 1 y 162 del Código del Trabajo. Solicita acoger este recurso anulando la sentencia recurrida en lo pertinente al recurso y, dictando el correspondiente fallo de reemplazo, se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Elevados los autos a esta Corte para conocer de los recursos que fueron declarados admisibles se procedió a su vista en la audiencia del día 28 de mayo del año en curso, con la intervención de los abogados de ambas partes.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

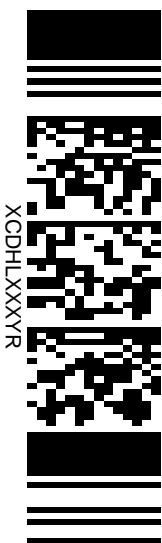
2.- Que la estructura del nuevo procedimiento laboral determina la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales contempladas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo y el ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, lo cual, como contrapeso, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que



reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal .

3.- Que, en relación al recurso de nulidad deducido por el Fisco de Chile, en primer lugar se invocó la causal de la *letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo*, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente. El recurrente hace presente que dedujo en su oportunidad la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, la que fue rechazada en la sentencia.

Fundó esta causal expresando que la referida excepción de incompetencia fue opuesta dado que al no existir relación laboral entre las partes, por no darse los institutos de trabajador y empleador, propios del contrato de trabajo, por lo que el tribunal no podía conocer de ellos. Explica que el actor reconoce que prestó servicios para la Subsecretaría de Transportes bajo la modalidad de “convenios a honorarios a suma alzada”, además en la audiencia se acompañaron los respectivos contratos a honorarios, que daban cuenta de la naturaleza del vínculo que unía a las partes y del pago de honorarios. Así los servicios prestados no fueron retribuidos con una remuneración mensual, sino que, tal como se demostró, el pago se efectuó a través de honorarios, dividido en cuotas mensuales, solucionados contra presentación de boletas de honorarios, con la correspondiente deducción del impuesto, previo informe de desempeño. Así, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, letra a), tales aspectos no resultan de competencia de los Juzgados del Trabajo. Explica que la contratación se ciñó a la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 prescribe que “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las

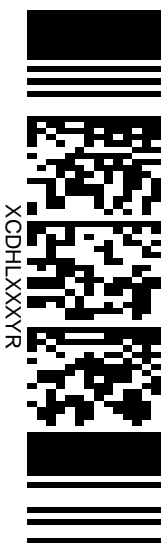


cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones” haciendo referencia al Estatuto Administrativo donde la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el artículo 11, en que se puede contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales y agrega que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto; en consecuencia, por tratarse de contratos de honorarios éstos se rigen, en primer lugar, por las disposiciones del convenio y supletoriamente, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del Libro IV. Este régimen jurídico especial aplicable se encuentra en armonía con el artículo 1° del Código del Trabajo que indica en su inciso 2° “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial” y también debe tenerse presente que siendo el demandado el Fisco de Chile, Subsecretaría de Transportes, el juez de la instancia debió considerar que este se rige por las normas y principios del derecho público y en particular el “Principio de Legalidad” que rige los actos de la Administración Pública, consagrados en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.



Agrega que lo anterior, influye en lo dispositivo del fallo, ya que si se hubieran aplicado correctamente los artículo 420 en relación al 1° del Código del Trabajo; 1 y 11 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 15 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el tribunal se hubiera declarado incompetente para conocer de esta causa, toda vez que los juzgados laborales no tienen competencia para conocer de demandas basadas en contratos de honorarios.

4.- Que en relación a la excepción de incompetencia el tribunal a quo señaló, que dicha alegación se fundamenta en que la contienda sometida a juicio del tribunal no corresponde a ninguna de las hipótesis del artículo 420 del Código del Trabajo en concordancia con lo previsto en el artículo 1° inciso 2° del mismo cuerpo legal; sin embargo, del análisis de la demanda y de las peticiones que se formulan al tribunal resulta que lo pedido es que “se declare la existencia de la relación laboral”, de tal modo que el caso de autos bien puede encuadrarse en la hipótesis contemplada en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo (considerando primero). En razón de ello, estimó que la excepción de incompetencia está íntimamente unida a las excepciones de fondo que fueron opuestas por la demandada, entre las que se encuentra la inexistencia de la relación laboral y la improcedencia de la demanda debido a que la Ley 18.834 autoriza la contratación de funcionarios a honorarios para ejecutar labores accidentales y que no sean habituales de la institución, o también para cometidos específicos (considerando tercero). Para resolver la cuestión así planteada, el juez analizó la prueba documental y testimonial rendida por el actor y concluyó que en este caso no se daban las condiciones para que haya sido contratado en la forma que lo fue, esto es, mediante un contrato de honorarios, porque



no fue contratado para cometidos específicos, dentro de las labores habituales de la Subsecretaría de Transportes, sino que para labores propias, generales y habituales de este servicio siendo siempre contratado como fiscalizador dentro del mismo programa de fiscalización nacional. Añade la sentenciadora que no se puede hablar de cometidos específicos si estos mismos servicios y el programa ya llevaban varios años de existencia, encontrándose actualmente vigentes.

A lo anterior, se suma que en el mismo considerando en el punto 6.1, la sentenciadora constató que tenía una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con control y registro de asistencia, como lo era mediante reloj control, además de la existencia de feriado legal, licencias médicas, trabajos extraordinarios, capacitación y viajes por motivos laborales.

5.- Que, en consecuencia, con el análisis de la prueba rendida en el juicio, el tribunal concluyó fundadamente que, en la especie, y con aplicación del principio de la primacía de la realidad, el demandante prestó servicios en la Subsecretaría de Transportes bajo vínculo de subordinación y dependencia, lo que le conduce a dar por establecido que el vínculo contractual cuya existencia se ha pedido que sea declarada, debe quedar amparado bajo el Código del Trabajo.

6.- Que, así las cosas, la incompetencia debe ser resuelta a la luz de la prueba rendida en juicio, especialmente si se considera que la primera petición de la demanda es que se declare la existencia de la relación laboral.

Cabe destacar que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone "*Contrato individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste*



a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada". Por su parte el artículo 8° del mismo texto establece *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."* Las normas transcritas están en estrecha relación con el artículo 420 de la misma codificación, en cuanto establece: *"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;"*

7.- Que por otra parte el artículo 11 de la Ley 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo exige perentoriamente que quienes sean contratados a honorarios por la administración pública tienen que ser profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y si bien el actor declara en la demanda ser "técnico en sonido" no fue contratado en dicha calidad, más bien lo fue en labores de fiscalización propias de las labores habituales de la Subsecretaría de Transportes. Incluso de ello dan cuenta sus propias boletas que también fueron giradas utilizando la glosa "labores de apoyo a programa de fiscalización" y fundamentalmente, se debe tomar en cuenta el requisito establecido en la norma antes citada, en cuanto a que las labores para las que sea contratado, "no eran las habituales de la institución" atendidas las competencias del organismo público demandado y las atribuciones que la ley le ha conferido, las que son fundamentalmente de fiscalización y control del cumplimiento de la Ley de Tránsito, sus reglamentos, y las de



transporte y tránsito terrestre.

8.- Que, en consecuencia, es posible concluir que la sentencia fue dictada por tribunal competente y dentro de la esfera de sus atribuciones.

9.- Que en cuanto a la *causal de nulidad consistente en el artículo 478 letra b)* por haber sido pronunciada con infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, hace referencia a la norma del artículo 456 del Código del Trabajo, que establece los diversos factores a considerar y el método que debe de seguir el tribunal para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica.

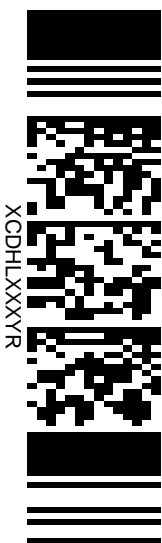
Las reglas de la sana crítica a que debe atenerse el sentenciador al apreciar el mérito de la prueba rendida en la causa, conforme a la norma citada, comprende diversos factores, a saber: las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia.

10.- Que de acuerdo con el artículo 456 del Código laboral habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos o técnicos.

La causal invocada reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser “**manifiesta**”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad.

La idea es que la infracción sea *evidente, ostensible, notoria, visible y patente*, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica.

El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha trasgredido los principios de la lógica o máximas de la



experiencia. En efecto, no basta que el juez haya fallado de una manera que, de acuerdo al criterio del recurrente, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador (Corte de Apelaciones de Santiago. 22.03.2011, rol 1503-2010).

11.- Que lo que en verdad impugna el recurrente es el hecho que el juez a quo le haya dado mayor preponderancia a algunos de los elementos probatorios por sobre otros, pero ello es propio de la valoración que el juzgador debe efectuar al analizar las probanzas aportadas por las partes en la audiencia pertinente, sin que en ningún caso ello pueda implicar una infracción de las normas que regulan la materia, denunciadas por el reclamante.

12.- Que en relación a *la infracción denunciada del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que lo hace procedente cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.* Ello debe desecharse ya que siendo inamovibles para esta Corte los hechos antes establecidos, que establecen que la naturaleza jurídica de la relación que une a las partes es de naturaleza laboral, mal podría entonces esta Corte, a través del presente recurso y por la causal invocada, concluirse que lo es bajo el régimen de honorarios, como lo pretende el recurrente a través de sus alegaciones.

13.- Que en relación a *la causal relativa al artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la hace consistir en infracción a los artículos 7°, 1° y 3° en relación con el artículo 420 letra a), todos del Código del Trabajo; artículo 163 del Código del Trabajo; artículos 1 y 11 del Estatuto Administrativo; artículos 1° de la ley 18.834, 15 de la Ley 18.575 en relación con el artículo 11 del aludido estatuto; 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la*



República; artículo 2 de la Ley 18.575 y 2 de la Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, artículo 4 y 9 del DL 1263 y artículo 58 del Código del Trabajo.

14.- Que para que concurra esta causal deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley; y b) que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

“Tal vez es este el motivo de nulidad por excelencia y constituye una causal de carácter genérico, pero que obliga a señalar precisamente, cuál es la norma infringida y la forma cómo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De faltar alguna de esas condiciones, será imposible que el recurso pueda prosperar, pues no es procedente que la Corte de Apelaciones determine tales circunstancias” (Gabriela Lanata Fuenzalida. El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno. AbeledoPerrot. 2011. Página 165).

15.- Que acorde a lo expuesto, no basta que el recurrente indique qué norma jurídica considera infringida, sino que también es necesario que señale de qué modo dicha infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

“Es el recurrente el que debe indicar con precisión la forma en que el error denunciado ha influido en el fallo, es decir, el sentido en que debería haberse dictado el fallo de haber sido respetada la ley, debiendo existir la debida armonía o congruencia entre la infracción de ley denunciada y la resolución atacada” (Gabriela Lanata Fuenzalida. Obra citada. Página 170).

16.- Que en este caso nuevamente se debe consignar que las normas que se consideran infringidas, lo son sólo en cuanto el recurrente desconoce la existencia de la relación laboral; de manera que habiendo sido establecida ésta por la sentenciadora forzosamente deben desecharse las infracciones mencionadas,



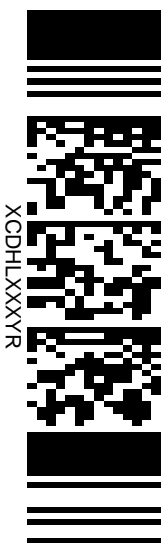
puesto que de ello deriva la aplicación de la normativa aplicada en la especie y la omisión de la normativa invocada por el actor.

17.- Que en relación al recurso de nulidad deducido por la parte demandante don Mauricio Osvaldo Ortiz Bermudez, este se funda en la *causal del artículo 477 del Código del Trabajo*, por haberse incurrido en infracción de las leyes que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 1° y 162 del Código del Trabajo. Funda su recurso en que el artículo 1° del Código del Trabajo dispone: “Las relaciones laborales entre empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”, luego, el artículo 58 inciso 1° del Código del Trabajo señala que el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Lo anterior es corroborado por el artículo 19 inciso 1° del DL 3.500 sobre nuevo sistema de pensiones señala lo siguiente: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso 3° del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentra afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso 1° del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F”. Agrega el recurrente que el artículo 162 del Código del Trabajo señala que si el



contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda, además deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen y que si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Asimismo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Explica que en su opinión, de los citados artículos es posible concluir que es obligación del empleador retener los montos y enterar el pago de las cotizaciones previsionales, por lo que éste no da cumplimiento con dicha obligación procede aplicar las sanciones establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Dice que en la especie nos encontramos frente a una sentencia declarativa, establecida la relación laboral deben determinarse las diversas prestaciones adeudadas por el empleador las cuales no se limitan a las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, por años de servicio, de incremento legal del 50% y feriado legal, sino que también el empleador debe enterar el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda a todo el periodo en el cual el actor prestó sus servicios al demandado, ya que es obligación de éste enterar el pago de dichas cotizaciones previsionales. Al no haberse pagado las cotizaciones previsionales es procedente aplicar las sanciones que establece



el legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo y en consecuencia el despido no sólo sería injustificado sino también nulo.

Si se hubiese aplicado correctamente la ley, el sentenciador, hubiera concluido necesariamente que era procedente declarar la nulidad del despido, establecer las sanciones que aquella conlleva y ordenar al empleador el pago de las cotizaciones que adeuda. El sentenciador infringe las normas citadas en el considerando séptimo de la sentencia, la que se concreta por una errada interpretación que realiza respecto a la institución de la nulidad del despido y la naturaleza que reviste la sentencia.

En definitiva solicita que conociendo del recurso la Corte de Apelaciones anule la sentencia en lo pertinente al recurso y dicte otra en su reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

18.- Que teniendo presente el cumplimiento de los requisitos inherentes a la causal deducida, ya enunciados en los considerandos 12.- y 13.-, cabe referirse directamente al fondo de la causal deducida. A este respecto y tratándose la demandada de un órgano de la administración del Estado que estuvo vinculado al demandante mediante sucesivos contratos a honorarios, lo que le otorgaba, en principio, una presunción de legalidad, y habiéndose establecido sólo con la dictación de la sentencia definitiva que dicho vínculo se debe regir por las normas del Código del Trabajo, no corresponde aplicar la sanción contemplada en el artículo 162 del referido texto legal.

En efecto, la Excm. Corte Suprema ha establecido al respecto “la aplicación, -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código de Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un procedimiento judicial condenatorio, lo que grava en forma



desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido” (sentencia de 3 de enero de 2019, Rol N° 14.755-2018).

19.- Que en definitiva el sentenciador no ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que se le atribuye y por ello debe desecharse el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que se rechazan, sin costas, los recursos de nulidad deducidos por el Fisco de Chile y por don Mauricio Ortega Berríos, en representación de don Mauricio Osvaldo Ortiz Bermudez en contra de la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil diecinueve y en consecuencia se declara que ésta no es nula.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Suplente doña Nicole D’Alencon Castrillón, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad del Fisco de Chile, en cuanto a la causal deducida del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, la que se habría configurado por dictarse la sentencia por juez incompetente al no existir relación laboral entre las partes y, en consecuencia, acoger el recurso anulando el procedimiento y la sentencia declarando que el Juzgado del Trabajo no es competente para conocer de la demanda de autos y disponer la remisión de los antecedentes al Tribunal Civil competente, en virtud de los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que para resolver sobre la causal invocada ha de considerarse que las partes están de acuerdo en que el demandante don Mauricio Osvaldo Ortiz Bermudez, prestó servicios a honorarios para la Subsecretaría de Transportes, desde el 14 de julio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha



en que fue despedido.

Efectivamente el artículo 1° del Código del Trabajo, establece el ámbito de aplicación del cuerpo normativo, que rige las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores. En el inciso 2° están claramente establecidas un conjunto de excepciones, relativas a la inaplicabilidad del Código del Trabajo, señalando a quienes no alcanza esta regulación legal: a) los funcionarios de la Administración del estado, centralizada y descentralizada, b) los funcionarios del Congreso Nacional, c) los funcionarios del Poder Judicial, d) los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Por su parte, en el inciso 3° se consagra una contra excepción, en cuanto a que, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso 2° se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias con estos últimos. Es decir, no se aplica el Código del Trabajo a los funcionarios sometidos a un estatuto especial.

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone en relación a su ámbito de aplicación, que “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso 2° del artículo 21 de la ley 18.575.”

Efectivamente, en el Estatuto Administrativo existen tres



modalidades de contratación: de planta, a contrata y a honorarios, señalando con exactitud el régimen jurídico para cada una de estas calidades. Así, el artículo 11 del Estatuto Administrativo indica: “podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

De esta forma, a juicio de esta disidente, el demandante en sus relaciones con el Estado, en este caso con la Subsecretaría de Transportes, se encuentra regulado por las normas del Estatuto Administrativo, cuerpo legal al que se sometió al momento de acordar que sus servicios serían prestados mediante el contrato a honorarios, por el cual libró las boletas correspondientes, durante todo el periodo en que permaneció ligado a la Administración, de manera libre y voluntaria.

TERCERO: Que no es posible olvidar que la buena fe es un principio general del derecho, plenamente aplicable a las relaciones entre los particulares y el Estado. Desde esta dimensión, las personas contratadas a honorarios conocen desde un inicio la naturaleza y condiciones de su contratación, no requieren de concurso público para ser contratadas y en la gran mayoría de los casos perciben un honorario superior al que les correspondería si ingresaran a un cargo de carrera.

CUARTO: Que por su parte, el principio de legalidad que rige a la Administración del Estado, le impide realizar una contratación distinta a las ya referidas, no cuenta con potestad, es decir,



habilitación legal previa y expresa para celebrar contratos de trabajo. Por lo anterior, es imposible que la Administración, tras un contrato de honorarios, pretenda disfrazar, esconder u ocultar una relación laboral, como sí ocurre en el sector privado. De este modo, al no gozar de autonomía de voluntad, el órgano infringiría el principio de juridicidad -artículos 6 y 7 de la Constitución- el cual debe observar permanentemente.

Regístrese en la forma que corresponda e incorpórese al sistema informático pertinente.

Redacción de la ministro suplente Nicole D´Alençon Castrillón.

Rol 130-2019 Laboral.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Vivian Adriana Toloza F. y Ministra Suplente Nicole Renee D Alencon C. Concepcion, doce de junio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.